

0000001

UNO

En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que indica. **En el primer otrosí:** Solicita la suspensión del procedimiento en que incide el requerimiento. **En el segundo otrosí:** Acompaña documentos. **En el tercer otrosí:** Solicita notificación electrónica. **En el cuarto otrosí:** Acredita personería. **En el quinto otrosí:** Patrocinio y poder.



Excmo. Tribunal Constitucional

Fernando José Rabat Celis, abogado, en representación, según se acreditará, de [REDACTED] su denominación, ambos con domicilio, para estos efectos, en [REDACTED] comuna de Las Condes, Santiago, a US. E. respetuosamente digo

que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso 1°, número 6°, de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y ss. de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del precepto legal que a continuación se indica, que incide en los autos sobre juicio ordinario en que se ha impetrado un acción de reembolso por pago de lo no debido, seguido por mi representada en contra de la I. Municipalidad de Santiago, tramitado ante el 25° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° C- 13.305- 2020, y que, actualmente, se encuentra ante la **Excma. Corte Suprema** para conocer del recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de segundo grado, bajo el **Ingreso N° 5.390- 2024**; arbitrio de nulidad sustancial que fue declarado admisible, ordenándose traer los autos en relación por resolución de 14 de marzo ppdo.

En particular, pido a VS. E. que declare inaplicable, por producir efectos contrarios a la Constitución en este caso concreto, el **artículo cuadragésimo séptimo transitorio de la Ley N° 21.210, que Moderniza la Legislación Tributaria**, en aquella parte que señala *“En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal solicitudes de devolución o cobro de la contribución de patente municipal, respecto de períodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma anterior respecto de dichos períodos”*.



Fundo el requerimiento de inaplicabilidad del precepto citado, en las siguientes consideraciones:

❖ **Antecedentes.**

1. [REDACTED] dedujo demanda en contra de la I. Municipalidad de Santiago, a fin de obtener el reembolso, por pago de lo no debido, de aquellas sumas pagadas semestralmente a título de supuesta “patente municipal” de acuerdo con el artículo 23 del D.L. 3.063, sobre Rentas Municipales, entre el primer semestre de 2016 y el segundo semestre de 2019 (se dejaron fuera períodos anteriores al año 2016, por prescripción).
2. La acción se fundó en la circunstancia que [REDACTED] es una **sociedad de inversión pasiva** que no ejerce ninguna actividad primaria, secundaria o terciaria, y que, por lo tanto, se limita a recibir réditos de sus inversiones, principalmente en instrumentos financieros. De este modo, a la fecha de los pagos (esto es, con anterioridad a la modificación introducida por la Ley N° 21.210¹) [REDACTED] **no era sujeto pasivo** del tributo denominado “patente municipal” y, por lo tanto, no existiendo la obligación tributaria –regida por el principio de reserva legal– que se creía solucionar, el pago se hizo por error de derecho, lo que habilita al *solvens* a obtener el reembolso de lo malamente solucionado, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2295 y ss. del Código Civil.
3. La demanda fue rechazada por el 25° Juzgado Civil de Santiago. El motivo del rechazo, a pesar de que no se fundó la acción deducida en la modificación de la Ley N° 21.210 –la que solo se citó a mayor abundamiento–, fue precisamente que, de acuerdo con el artículo 47 transitorio de dicha Ley, esa modificación “*no puede servir de fundamento legal para solicitar la devolución de la contribución de patente municipal respecto de períodos anteriores a la vigencia de dicha modificación, es decir, respecto de períodos anteriores al 1 de julio de 2020*” (Considerando 16°).

¹ Esta Ley incluyó expresamente a las sociedades de inversión pasiva como contribuyentes del tributo establecido en el artículo 23 del D.L. N° 3.063.

4. En contra de la sentencia de segundo grado pronunciada por la I. Corte de esta ciudad en el Ingreso N° 1.182- 2023, que confirmó la del 25° Juzgado, se dedujo recurso de casación en el fondo y el primer error de derecho denunciado se configuró, entre otros, respecto de la falsa aplicación del artículo 47 transitorio de la Ley N° 21.210, precepto cuya constitucionalidad, en el caso concreto, impugno en este requerimiento.

5. Finalmente, por resolución de 14 de marzo de 2024, la Excma. Corte Suprema ordenó traer los autos en relación para conocer de la nulidad sustancial, encontrándose en la actualidad pendiente su inclusión en tabla.

❖ **El conflicto constitucional que produce la aplicación del precepto impugnado: su inconstitucionalidad en el caso concreto.**

I. El precepto legal impugnado.

6. El artículo 47 transitorio de la Ley N° 21.210, en la parte cuya inaplicabilidad se requiere, expresa que: *“En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal solicitudes de devolución o cobro de la contribución de patente municipal, respecto de períodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma posterior respecto de dichos períodos”*.

7. Como se señaló en lo precedente, dicha disposición ha sido el principal motivo jurídico invocado por los tribunales de la instancia para rechazar la demanda de [REDACTED] en el entendido que esta parte habría fundado su acción en la modificación introducida por la Ley N° 21.210 al artículo 23 del D.L. N° 3.063, sobre Rentas Municipales, bajo la lógica de que si el legislador, mediante dicha modificación, estableció expresamente a las sociedades de inversión pasiva como sujetos de la “patente municipal”, antes de la entrada en vigencia del nuevo precepto, dichas compañías no se encontraban gravadas con ese tributo.

8. Lo anterior no es efectivo puesto que el fundamento de la acción fue la inexistencia de la obligación tributaria por no cumplirse con la reserva legal en la materia, y sin embargo las sentencias de primera y segunda instancia aplicaron el artículo 47 transitorio para negar lugar a la demanda, por lo que la norma se transformó en decisiva para la gestión pendiente, a punto tal que, como señalamos, es una de las disposiciones respecto de las cuales se invocó error de derecho al deducir recurso de casación en el fondo para ante la Excma. Corte Suprema.
9. Asimismo, la aplicación de esa norma al caso concreto, produce efectos inconstitucionales, conforme se desarrollará en el capítulo siguiente.

Tal como VS. E. ha señalado de manera reiterada, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes, entregada a conocimiento del Tribunal Constitucional a partir de la reforma constitucional de 2005, supone el análisis del precepto legal en su aplicación concreta en una gestión judicial.

10. En efecto, precisando el alcance de la facultad, el Tribunal ha consignado que *“De la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior”*.² Agregándose luego que *“Lo dicho deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica,*

² Roles N° 546, de 17 de noviembre de 2006, y N° 536, de 8 de mayo de 2007.

necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional”, y concluyéndose en definitiva que “De esta manera, el que en un caso determinado se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá igual declaración”³. De este modo, se sostiene en relación al examen de constitucionalidad, que el “Tribunal Constitucional lo hará después de confrontarlo con el caso concreto, cuando se manifiesten los resultados de su aplicación”.

De esta forma “la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Además, cuando (...) se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que siempre éste sea per se inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciera, contrario a la Constitución”⁴. En otras palabras “en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución”⁵.

11. En otros términos, el requerimiento no está impugnando el rol que le corresponde a los jueces de la instancia, ni formula una crítica al sistema tributario anterior o posterior a la dictación de la Ley N° 21.210. El requerimiento se dirige precisamente en contra de la norma legal impugnada, puesto que, en la gestión específica pendiente, el artículo 47 transitorio de la Ley N° 21.210, en su aplicación al caso concreto, al confrontarlo con el artículo 19 N°s 3, 20, 22, 24 y 26 de la Constitución Política, arroja un resultado contrario a la norma fundamental.

³ Rol N° 536, de 8 de mayo de 2007.

⁴ Ibid.

⁵ Rol N° 480, de 27 de julio de 2006.

II. **Normas constitucionales que la disposición legal transgrede.**

A. **Infracción al derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y, particularmente, al derecho a la acción y a obtener de los tribunales la decisión del conflicto sometido a su conocimiento; e infracción a la garantía del artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental.**

12. El precepto antes transcrito es contrario:

- a. A lo dispuesto en el **artículo 19, número 3°, inciso 1°** de la Carta Fundamental, que establece como garantía para todas las personas “*La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”;
- b. Al **artículo 76**, que establece el deber de los tribunales de justicia de conocer y resolver causas civiles, y hacer ejecutar lo juzgado, y el correlativo derecho de las personas para requerir esa intervención, y;
- c. Al **artículo 19, número 26°** de la Constitución Política, en cuanto garantiza “*La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*”.

13. Las normas constitucionales señaladas, contemplan, en definitiva, el derecho a la **tutela judicial efectiva** y, en similares términos, contienen la consagración del **derecho a la acción**; y, a su turno, el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, impide al legislador afectar la *esencia* de dicho derecho, ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio.

14. Así, este Excmo. Tribunal ha declarado que “*El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno*

de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegalmente”⁶.

15. Lo propio puede decirse del derecho a la acción, en cuanto *“Toda persona tiene derecho a recurrir al juez en demanda de justicia, pues es la compensación por haberse prohibido la autotutela como solución para los conflictos. La solución del conflicto a través del proceso cumple dos objetivos: la satisfacción de los intereses subjetivos de los involucrados; y la actuación del derecho objetivo para mantener la observancia de la ley”*, agregándose que *“Los artículos 19, N° 3, y 76 de la Carta Fundamental, consagran el derecho a la acción como forma de iniciar un proceso”⁷.*
16. La infracción, en el caso concreto, se produce en tanto, amparados en el texto del artículo 47 transitorio de la Ley N° 21.210, los tribunales han desatendido la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y, particularmente, han limitado excesivamente, y fuera de los límites admitidos por el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política, el derecho a la acción.
17. En efecto, en la aplicación al caso concreto que se le ha dado a la disposición, el precepto legal impide *“fundar”* una acción de reembolso, en la modificación introducida por el articulado permanente de la Ley N° 21.210, esto es, en el hecho de que solo a partir del año 2020 se incluyeron expresamente a las sociedades

⁶ Repertorio constitucional publicado por este Excmo. Tribunal, en el que se citan, al efecto, sentencias Roles 792, 815, 946, 1046, 1061, 1332, 1356, 1382, 1391, 1418, 1470, 2042, 2438, 2688, 2701, 2697, 2895, 4018, 5674 y 5962.

⁷ Repertorio constitucional, sentencias Roles 205, 1243, y 2042.

de inversión pasiva como contribuyentes de “patente municipal”, lo que, en la práctica, se traduce en que el legislador, *a priori*, **ha negado el ejercicio de la acción de repetición**, o al menos ha limitado el derecho a ejercerla, fuera de la órbita autorizada por la garantía establecida en el artículo 19 N° 26 de la Constitución, haciendo ilusorio el derecho de toda persona de obtener tutela judicial efectiva.

18. Así, el derecho a la acción, según enseña el profesor Alejandro Romero Seguel⁸, tiene tres elementos constitutivos: **(i)** que exista una causa de pedir; **(ii)** que concurra la legitimación; y **(iii)** que exista la posibilidad de otorgar el *petitum* de la acción deducida. El autor define la **causa de pedir** como “*la determinación de la razón o del fundamento de la acción*”. De este modo, el legislador, al impedir justificar una demanda de reembolso en una circunstancia particular, como lo es el hecho de haberse dictado una ley, está limitando la *causa de pedir* como elemento constitutivo del derecho a la acción, puesto que los justiciables ya no pueden determinar libremente los fundamentos de derecho que pueden invocar en su demanda. En otros términos, está afectando el derecho a la acción en su *esencia*, cuestión proscrita por el numeral 26° del artículo 19 citado.
19. Nótese, por ejemplo, cómo la sentencia pronunciada por los tribunales de la instancia, ni siquiera analiza el fondo del asunto sometido a su conocimiento, sino que, por aplicación del precepto legal que se impugna, decide, en el Considerando 16°, rechazar derechamente la demanda, lo que, lamentablemente, confirma lo que señalamos: al limitar el legislador la *causa de pedir*, está también limitando el ejercicio del derecho a la acción, en tanto aquélla es un elemento de éste.
20. En definitiva, no puede el legislador, sin incurrir en infracciones a las normas constitucionales citadas *supra*, imponer a las personas los argumentos que pueden hacer valer, y los que no, ante un tribunal de la República, menos tratándose de una acción de lato conocimiento como lo es el reembolso por pago de lo no debido.

⁸ Alejandro Romero Seguel, “*Curso de Derecho Procesal Civil*”, Tomo I, Legal Publishing (2014), p. 22.

21. De este modo, la facultad del legislador de restringir el derecho a la acción –o a la defensa– es excepcional y debe fundarse en criterios racionales que justifiquen proceder de ese modo, como ocurre, por ejemplo, tratándose del juicio ejecutivo, en que el ejecutado solo puede oponer las excepciones que taxativamente prevé el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo que se justifica en la circunstancia que el acreedor cuenta con un título que contiene una obligación indubitada, líquida, actualmente exigible y no prescrita.
22. Pero, en la especie, y tratándose de un juicio declarativo y ordinario, no existe razón alguna que permita al legislador limitar el derecho de las personas a invocar ante un tribunal los fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que estimen de mejor conveniencia para su pretensión y, en definitiva, para el éxito de su acción.
- B. Infracción a la prohibición de establecer tributos injustos establecida en el inciso 2° del artículo 19 N° 20 de la Constitución, al derecho de dominio establecido en el N° 24 de la misma disposición, y a la garantía de la igual repartición de los tributos y no discriminación en materia económica, del artículo 19 N°s 20 y 22 de la Carta Fundamental.**
23. Además de lo expuesto en el capítulo precedente, la disposición legal impugnada es también contraria:
- a. A lo dispuesto en el **artículo 19 N° 20, inciso 2°, de la Constitución Política**, en cuanto prohíbe al legislador establecer tributos “*injustos*”;
 - b. Al derecho de dominio garantizado en el **artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental**; y
 - c. A la garantía de igual repartición de los tributos y de no discriminación arbitraria en materia económica, del **artículo 19 N°s 20, inciso 1°, y 22 del mismo cuerpo constitucional**.

24. En efecto, **el legislador**, en la norma legal impugnada, le ha conferido efectos retroactivos a un tributo. No lo hizo expresamente, pero no puede entenderse de otra forma el impedimento establecido en el artículo 47 transitorio citado, en orden a no poder solicitar el reembolso de un impuesto pagado por error. Eso equivale a validar el pago de un tributo que en el pasado no existía y, en términos simples, conferirle efecto retroactivo al impuesto incorporado por la Ley N° 21.210 (la “patente municipal” de las sociedades de inversión pasiva).

En todo caso, ponemos énfasis en señalar que no se trata de que el juez de la instancia le haya conferido efecto retroactivo a una norma legal –lo que sería un asunto de mera interpretación de la ley, cuyo análisis escapa a las competencias de este Excmo. Tribunal–, sino que lo que se plantea es que fue el **propio legislador quien dispuso –contraviniendo la Constitución Política de la República– que un tributo se aplicara hacia el pasado**, lo que violenta las normas constitucionales antes citadas, conforme se expondrá a continuación.

25. Desde luego que el legislador puede establecer el efecto retroactivo de las leyes que dicta, puesto que la prohibición de hacerlo se encuentra en el artículo 9° del Código Civil, una norma de rango legal que, sin perder su vigencia, puede ser modificada, en casos específicos, por el mismo poder legislativo. Empero, la facultad de dictar leyes con efecto retroactivo tiene ciertos límites en la Constitución Política, que sí obligan al legislador.
26. Pues bien, uno de esos límites, como lo reconoce unánimemente la doctrina sobre Teoría de la Ley, es el derecho de propiedad garantizado en el **artículo 19 N° 24 de la Constitución Política**, en el sentido que la ley no puede tener efecto retroactivo si con ello se afectan derechos adquiridos por una persona; afectándose la propiedad, en la especie, al impedírsele a un sujeto exigir la restitución de aquello que pagó por error.
27. Pero otro límite, especialmente en materia tributaria, está en el **inciso 2° del N° 20 del artículo 19 de la Carta Fundamental**, que prohíbe al legislador establecer tributos “*injustos*”, calificativo que desde luego es aplicable a aquel impuesto

establecido retroactivamente. En efecto, no puede sino calificarse como tal al tributo impuesto por una ley posterior, para hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia. Como señalamos en lo precedente, ello es precisamente lo que ha ocurrido en la especie, desde que el legislador ha impedido que aquellos sujetos que erradamente pagaron patente municipal puedan obtener el reembolso de lo pagado.

Por ejemplo, el profesor Jaime Phillips, citando a Lon Fuller, destaca que *“Una ley que impone un tributo con efecto retroactivo puede ser considerada injusta”*⁹, si ella *“tiene el efecto de obligar a un sujeto a haber pagado un impuesto en el pasado”*. Es, otra vez, lo que ha sucedido en la especie, puesto que el artículo 47 transitorio impugnado, valida una obligación tributaria que en el pasado no existía.

Concluye el autor que *“Aunque exista una provisión retroactiva expresa, esta podría ser inconstitucional si no está justificada de cara al objetivo regulatorio del acto legislativo, considerando los costos que tiene la retroactividad para el Estado de Derecho... Asimismo, podría también ser inconstitucional si en virtud de la retroactividad se legisla sobre hechos conocidos imponiendo cargas o tributos de modo discriminatorio (artículo 19 N° 20)...”*¹⁰.

28. Finalmente, la forma en que ha procedido el legislador en la disposición transitoria impugnada, infringe también la garantía de igual repartición de los tributos y la no discriminación arbitraria en materia económica, de los **artículos 19 N°s 20, inciso 1°, y 22 de la Constitución Política**.

En efecto, la jurisprudencia uniforme de la Excm. Corte Suprema, en juicios ejecutivos de cobro de patente municipal a sociedades de inversión de los años anteriores a la modificación de la Ley N° 21.210, ha resuelto que no es procedente el pago del tributo y absuelve a las compañías en dichas ejecuciones.

⁹ Jaime Phillips Letelier, *“La irretroactividad de la ley como decisoriedad: una propuesta desde el derecho público chileno”*, en Revista Ius et Praxis, 2024, p. 64, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v30n1/0718-0012-iusetp-30-01-59.pdf>.

¹⁰ Jaime Phillips Letelier, Op. Cit., p. 74.

Sucede, empero, que el artículo 47 transitorio cuya constitucionalidad se impugna, impide a quienes pagaron el tributo inexistente, obtener su reembolso. Es decir, se produce una diferencia arbitraria, en tanto quienes no pagaron el impuesto y son requeridos judicialmente por la respectiva municipalidad, no son obligados a pagar, mientras que quienes de buena fe y amparados en un error, pagaron y piden la devolución, son obligados a soportar ese pago hecho por error, lo que carece de una justificación racional.

❖ **Cumplimiento de los requisitos para requerir la inaplicabilidad por inconstitucionalidad.**

29. En cuanto a la **legitimación activa**, [REDACTED] es la demandante en el juicio ordinario sobre reembolso por pago de lo no debido, y, asimismo, recurrente de casación en el fondo ante la Excma. Corte Suprema. Consiguientemente, tiene legitimación para requerir la inaplicabilidad a que se refiere este libelo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 inciso 1° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.
30. Respecto de la **certificación sobre la gestión pendiente**, en un otrosí se acompaña aquella emitida por la secretaría de la E. Corte Suprema, con las indicaciones a que se refiere el inciso 2° del artículo 79 referido.
31. Asimismo, el requerimiento contiene una **exposición clara** de los hechos y fundamentos en que se apoya, así como la indicación de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional que se ha denunciado, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 17.997.

En cumplimiento de lo previsto en la misma norma, también se han indicado él o los **vicios de inconstitucionalidad** que se invocan, indicando precisamente las normas constitucionales que se estiman transgredidas (esto es, los artículos 19 N° 3, inciso 1° en relación con el artículo 76, y el artículo 19 N° 26, y, por otro lado, el artículo 19 N°s 20, 22 y 24, todos de la Constitución Política), en su aplicación al caso concreto.

Cabe tener presente que se trata de un precepto legal que no ha sido previamente revisado en su constitucionalidad por VS. E., no existiendo pronunciamientos sobre la materia, conforme lo prevé el artículo 84 N° 2 la Ley Orgánica Constitucional referida.

32. Finalmente, y como lo dispone el artículo 81 de la Ley N° 17.997, el requerimiento se interpone contra un precepto legal –el artículo cuadragésimo séptimo transitorio de la Ley N° 21.210– que resulta **decisivo en la resolución de la gestión pendiente**, puesto que es precisamente esa la norma cuyos efectos inconstitucionales, en el caso concreto, los tribunales del fondo han utilizado para rechazar la demanda de reembolso por pago de lo no debido.

POR TANTO

En mérito de lo expuesto y de lo previsto en los artículos 93 inciso 1°, N° 6, en relación con los artículos 19 N°s 3, 20, 22, 24 y 26, y 76, todos de la Constitución Política de la República, y en la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

A US. E. PIDO: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo cuadragésimo séptimo transitorio de la Ley N° 21.210**, por cuanto dicha disposición, de ser aplicada, produce resultados contrarios a la Constitución Política en el juicio sobre reembolso por pago de lo no debido tramitado ante el 25° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° 13.305- 2020, y actualmente ante la Excm. Corte Suprema en el Ingreso N° 5.390- 2024; admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, luego de los trámites de rigor, acogerlo en todas sus partes, decretando que dicha norma no podrá ser aplicada en el procedimiento indicado, por producir resultados contrarios a la Constitución.

PRIMER OTROSÍ: Atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal, solicito decretar la suspensión del procedimiento en que incide esta acción constitucional, actualmente en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, Ingreso N° 5.390- 2024, mientras no se resuelva el presente requerimiento de inaplicabilidad. Ello, por cuanto no suspender la tramitación del juicio,

podría tornar en inútil e ineficaz esta acción constitucional, desde que el recurso de casación en el fondo de que conoce la Excma. Corte, se encuentra actualmente declarado admisible y se ordenó traer los autos en relación el 14 de marzo de 2024, por lo que, una vez incluido en tabla, quedará en estado de fallarse.

Sobre el particular, se ha señalado por esta Magistratura que la suspensión del procedimiento constituye una medida cautelar que busca asegurar que la sentencia de este Excelentísimo Tribunal tenga el efecto esperado en el proceso donde se produce el conflicto constitucional, buscando asegurar el resultado de una eventual declaración de inaplicabilidad que, sin la suspensión del procedimiento, resultaría ineficaz, pues sus efectos eventualmente no podrían concretarse¹¹.

En el mismo sentido, la doctrina autorizada indica que la suspensión del procedimiento está destinada a impedir que se innove en el proceso donde producirá efecto la sentencia, teniendo como fundamento la necesidad de mantener el estado material de la cosa litigiosa o la situación de hecho existente en el pleito (*statu quo ante bellum*)¹².

Sírvase SS. Excma.: acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del procedimiento indicado, en los términos planteados.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, acompaño los siguientes documentos:

1. Copia de la demanda presentada por ██████████ en contra de la I. Municipalidad de Santiago, tramitada ante el 25° Juzgado Civil de Santiago.
2. Copia de la sentencia pronunciada por dicho tribunal, de 14 de octubre de 2022, que rechazó la demanda.

¹¹ Sentencia de este Exmo. Tribunal Constitucional, Rol 944.

¹² COLOMBO CAMPBELL, Juan. *La suspensión del procedimiento como medida cautelar en la Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la ley en Cuadernos del Tribunal Constitucional*. N°37, 2008, p. 28.

3. Copia del fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 11 de enero de 2023, que confirmó la de primer grado.
4. Copia del recurso de casación en el fondo presentado por [REDACTED] para ante la Excma. Corte Suprema.
5. Copia de la resolución de la Excma. Corte Suprema, de 14 de marzo de 2024, que ordenó traer los autos en relación.
6. Certificado emitido por la secretaría de la Excma. Corte Suprema, en el que constan las menciones a que se refiere el artículo 79 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Sírvase SS. Excma.: tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional, solicito que las resoluciones dictadas en este proceso sean notificadas a los siguientes correos: jbm@rodriguezvergara.cl, isc@rodriguezvergara.cl, jmr@rodriguezvergara.cl, e iqv@rodriguezvergara.cl, sin perjuicio que las comunicaciones que la ley manda realizar por carta certificada, sean efectuadas en el domicilio de los apoderados que se designan en el otrosí siguiente.

Sírvase SS. Excma.: acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto, exhibo copia de la escritura pública de 26 de junio de 2001, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, donde consta mi personería para representar a [REDACTED]

Sírvase SS. Excma.: tener por acreditada la personería.

0000016

DIECISÉIS

QUINTO OTROSÍ: Designo abogados patrocinantes y confiero poder, a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, **Jerónimo Brieba Milnes**, Rut 13.241.563-3, **Ignacio Seguel Cañas**, Rut 17.614.224-3, **José María Reyes Tagle**, Rut 19.438.771-7, y **María Ignacia Quintar Vidal**, Rut 20.073.482-3.

Todos los apoderados tienen domicilio en Av. El Bosque Norte N° 0177, oficina 1201 A, comuna de Las Condes, Santiago, y podrán actuar indistintamente, de forma conjunta o separada.

Sírvase SS. Excma.: tenerlo presente.